

SEMINARIO FINAL



SANDRA LA ORANGUTANA

Los animales como Personas no Humanas

Carrera: Abogacía.

Nombre y apellido: Fissore Agustina

Legajo: ABG07678

DNI: 39821996

Nombre del tutor: Dr. Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Modelo de caso

Tema elegido: Medio ambiente

SUMARIO: 1. Introducción nota a fallo 2. La reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal 3. La ratio decidendi 4. Antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales 5. Postura del autor 6. Conclusión final 7. Listado bibliográfico

1. Introducción nota a fallo

El fallo seleccionado es “Asociación de Funcionarios y Abogados por los derechos de los animales y otros c/ GCBA | amparo” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 21 de octubre de 2015. Allí se discute si la orangutana Sandra es un sujeto de derecho no humano o un objeto y, por tanto, cabría aplicar las reglas del derecho de propiedad del Gobierno de Buenos Aires sobre ésta. Ella está en cautiverio, en un zoológico, y se solicita su liberación o traslado. La importancia de este fallo, tanto social como jurídicamente hablando, es que se constituye en un precedente en la jurisprudencia Argentina, atento que pone fin al tratamiento de los animales como una cosa mueble, reconociéndoles la titularidad de derechos fundamentales en su calidad de seres sintientes.

El fallo en análisis presenta un tipo de problema jurídico de índole axiológico. Los sistemas jurídicos constan de principios y reglas. Este problema se da cuando una regla entra en conflicto con un principio o cuando dos principios chocan entre sí. Aquí, y siendo las normas del orden jurídico normativo vigente solo le otorga a los animales la calidad de “cosa”, el juez resuelve de una forma diferente a como esta en la ley, reconociendo a los animales como “sujetos de derechos”, por su calidad de seres sintientes. Así haría valer un principio: el del respeto por los derechos de sujetos no humanos que, al parecer, chocaría contra el derecho de propiedad del zoológico que posee el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Hechos, historia procesal y decisión del Tribunal.

HECHOS: El fallo en análisis trata sobre una orangutana de nombre Sandra, que vive en cautiverio en el Jardín zoológico de la ciudad de Buenos Aires, siendo ella un Híbrido

cuyo progenitores son de Sumatra y Borneo, es decir, es un resultado de la manipulación humana.

La asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales (AFADA) y Andrés Gil Domínguez promueven acción de amparo en contra del gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires y el Jardín zoológico de la ciudad de Buenos Aires.

Los actores interponen acción de amparo por considerar que en virtud de la situación de encierro que tiene Sandra se le está violando de forma manifiestamente ilegal y arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de propiedad y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico que titulariza como persona no humana y sujeto de derecho la orangutana Sandra.

Solicitando que se libere a Sandra y se la reubique en un Santuario acorde a su especie donde pueda desarrollar su vida en un real estado de bienestar que será determinado por un Evaluador Experto en la materia. La codemandada Gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires contestó el traslado de la demanda, planteando la conexidad de las de la acción de amparo con el expediente “Orangutana Sandra s/ recursos de casación s/ habeas corpus”, expresa que la presente acción de amparo no constituye un proceso colectivo y planteó la falta de legitimación activa de los amparistas, oponiéndose a la vía elegida. Afirma que los animales no son sujeto de derechos ni pueden ser alcanzados por el concepto jurídico de persona.

El codemandado Jardín Zoológico de la ciudad de Buenos Aires contestó la demanda en forma subsidiaria a la formulada por el otro codemandado, plantando se rechace in limine la acción.

LA HISTORIA PROCESAL: La causa en análisis se desarrolla en una primera instancia, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal y, en una segunda instancia, por apelación tanto, de la parte actora como el Gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires en su calidad de demandado, ante la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria, Sala I de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La jueza hace lugar a la acción de amparo y reconoce a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho, conforme a lo dispuesto por la ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables –el concesionario del Zoológico porteño y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez, sostuvo que los expertos amicus curiae elaboren un informe resolviendo qué medidas deberá adoptar el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a la orangutana Sandra. El informe técnico tendrá carácter vinculante. Por último, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas.

3. La ratio decidendi

El conflicto principal a resolver por parte del Tribunal es si la orangutana Sandra es sujeto de derecho no humano y si corresponde proceder a su liberación o traslado.

La parte actora fundamenta la interposición de la acción de amparo, afirmando que la orangutana Sandra posee la condición de persona no humana y es sujeto titular de derechos, y que, por la situación de encierro que tiene Sandra se le está violando de forma manifiestamente ilegal y arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de propiedad y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico, peticionando por tanto, su liberación o traslado a un santuario donde pueda desarrollar su vida en un estado de bienestar, lo que deberá ser determinado por parte de un evaluador experto en la materia.

Por su parte, la codemandada Gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires afirma al contestar su demanda que los animales no son sujetos de derecho ni pueden ser alcanzados por el concepto jurídico de persona, oponiéndose también a la vía elegida por la parte actora. A su vez, el codemandado Jardín zoológico de la ciudad autónoma de Buenos Aires contesta la demanda en forma subsidiaria a lo expresado por el otro codemandado, solicitando el rechazo in limine de la acción de amparo.

Sin embargo, tal como se ha anunciado, el tribunal hace lugar a la acción de amparo y reconoce como sujeto de derecho a la orangutana Sandra. Determinó que los expertos realicen un informe resolviendo qué medidas deberá tomar en relación a Sandra el gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires; el informe técnico tendrá

carácter vinculante. Deberá asegurar el codemandado de la ciudad autónoma de Buenos Aires a Sandra las condiciones adecuadas de hábitat y las actividades necesarias para proteger sus habilidades cognitivas. Ello, a partir del siguiente argumento:

A partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. Raul y et. Al., “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. Raul, “La Pachamama y el humano”, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss)”. De conformidad con el precedente jurisprudencial mencionado, no se advierte impedimento jurídico alguno para concluir de igual manera en este expediente, es decir, que la orangutana Sandra es una persona no humana. (Considerando II)

Así, la jueza ha sostenido que, al tratarse de un sujeto de derecho, es menester darle a Sandra vida digna.

4. Antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales.

Comencemos por presentar la legislación que se tensiona en el presente caso. Así, el Artículo 10 del Código Civil y Comercial, refiere el abuso del derecho indicando que:

El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

En este sentido, el caso cuestiona si lo cometido por el Zoológico es o no abuso de derecho. Para ello, debemos indicar la normativa respecto a la ley 14.346. La ley contra los malos tratos y actos de crueldad a los animales se sancionó en el año 1954.

El artículo 1 de dicha ley sostiene que: “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”.

Por su parte, el Artículo 2 de la ley 14346:

Serán considerados actos de maltrato: 1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos; 2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas; 3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas; 4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado; 5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos; 6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

Serán considerados actos de crueldad, entre otros, causar daño y llevar por adelante a propósito, provocarles padecimientos y castigos físicos o matarlos, en razón de la naturaleza malvada de quien lo realiza

Ahora bien, cabe indicar que el presente fallo discute, entonces, el alcance y sentido del derecho de los animales como sujetos de derecho. El autor Di Benedetto (2019) sostiene que, respecto a los derechos de los animales no humanos en específico, existen, en nuestro Orden Jurídico, varias normas que los consagran y establecen un mecanismo protectorio al efecto, atento al carácter de incapaces de hecho absolutos de estos seres y su correlativa indefensión. La ley 14.346 establece un mecanismo protectorio para los derechos de los animales no humanos, por su carácter de incapaces de hecho absoluto y su desamparo, el artículo 1 de esta ley sitúa a los animales no humanos como víctimas en los delitos de maltrato directo o indirecto. De esta manera, la norma nos está diciendo que «no puede ser víctima aquello que no puede sentir» y una cosa no puede tener una experiencia subjetiva sobre algo, pero sí puede tenerla una orangutana, lo que prohíbe que se lleve adelante una conducta dañosa. Pero, todavía,

una postura doctrinaria como esta no parece decir que son sujeto de derecho sino sólo seres sensibles que merecen protección.

Por su parte, en *La pachamama y el humano*, Zaffaroni (2011) ha sostenido que:

La diferencia radicaría en que si no se le reconoce al puma su condición de sujeto de derechos podría considerarse que por razones de comodidad- o económicas- sería más fácil darle muerte que atraparlo; por el contrario, reconociéndole ese carácter, no debería sostenerse que operan puras razones de piedad o conveniencia, sino que deberían considerarse razones de respeto a los sujetos, y sólo se admitiría la muerte del puma ante un peligro cierto e inevitable de otro modo para la vida o la integridad física de las personas, por lo cual no consideramos que sea indiferente la respuesta acerca de la titularidad del bien jurídico, como hacía von Hippel quitándole el cuerpo al problema (p.61)

Como en el caso del puma, que si no se le reconoce la calidad de sujeto de derecho sería más simple provocarle la muerte por razones de conveniencia económica, si por el contrario se le reconoce el status de sujeto de derecho ya la consideración que se toma en cuenta es la de respeto, por lo que admitir su muerte debería estar fundamentado en otras razones, como lo de existir un peligro cierto e inevitable en la integridad física de las personas.

En esta línea Pérez del Viso (2017) sostuvo que luego de diversa jurisprudencia – en la que se incluye el caso bajo análisis - el status jurídico de los animales ha quedado determinado como “sujetos no humanos de Derechos” que pueden ser los monos, osos, tigres, chimpancés, perros, gatos, es decir, ya sean animales salvajes o domésticos.

4.2. Antecedentes Jurisprudenciales

El fallo que sirve de antecedente al nuestro es “Orangutana Sandra s/habeas corpus” – Sala II de la Cámara de Casación Penal de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En dicho fallo los hechos fueron los siguientes: El señor Nicolás Buompadre, en su calidad de presidente de la “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales”, interpone Recurso de Casación en contra del decisorio dictado por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional, atento que el mismo confirma lo resuelto a fojas 38, esto es rechazando la acción de Habeas Corpus interpuesta en protección de la orangutana Sandra.

La Cámara Federal de Casación Penal al emitir su fallo, le reconoce a Sandra el carácter de sujeto titular de derechos, fundando su decisorio en una interpretación dinámica y no estática del ordenamiento jurídico y de la doctrina imperante. Así también, la Cámara resuelve remitir las actuaciones a la justicia Penal Contravencional y de Faltas de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, atento que la misma se encuentra interviniendo y adoptando medidas probatorias, en razón de haber declinado el fuero correccional, su competencia.

El Fallo aquí comentado, podemos decir que se relaciona con el emitido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal en autos: “ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO” EXPTE.A2174-2015/0; en cuanto que en ambos la cuestión central a resolver por el tribunal es referida a si la orangutana Sandra, como especie animal, es o no, un sujeto titular de derecho.

5. Postura del Autor

El fallo en análisis presenta un tipo de problema jurídico de índole axiológico. Los sistemas jurídicos constan de principios y reglas. Este problema se da cuando una regla entra en conflicto con un principio o cuando dos principios chocan entre sí. Aquí, y siendo las normas del orden jurídico normativo vigente solo le otorga a los animales la calidad de “cosa”, el juez resuelve de una forma diferente a como esta en la ley, reconociendo a los animales como “sujetos de derechos”, por su calidad de seres sintientes. Así haría valer un principio: el del respeto por los derechos de sujetos no humanos que, al parecer, chocaría contra el derecho de propiedad del zoológico que posee el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Comencemos por advertir que el tribunal ha resuelto el problema jurídico de índole axiológico reconociendo a la orangutana Sandra como sujeto de derecho. Ahora bien, al resolver de dicha manera, como argumento aplica la interpretación jurídica dinámica realizada por la Sala II de la Cámara de Casación Penal que reconoce a los animales la calidad de sujetos de derecho y por lo tanto, que son titulares de derechos; y

realiza una aplicación armónica de la normativa vigente- Ley 14346; art.10 C.C. y C.- con los valores imperantes en la sociedad al momento de dictar el fallo.

Aunque prima facie el razonamiento al resolver parece suficiente, considero que lo es parcialmente. Así, en lo que respecta a la decisión del Juez de reconocerle la calidad de sujeto de derecho a la orangutána Sandra existe una coherencia lógica y legal que logra introducir en nuestro sistema un antecedente jurisprudencial de peso en donde, una vez que se entiende que son sujeto de derechos no humano, no puede provocarse un daño en absoluto, por más que una persona o un Estado reclame su propiedad. Sin embargo, en lo relativo a la liberación y/o traslado que fuera solicitado por la parte actora, el fallo lo deja a criterio de los expertos amicus curiae y, a mi entender, eso puede demorar la ejecución de la decisión, perjudicando a Sandra que parece estar en una situación de emergencia crítica en donde el paso del tiempo es clave a los efectos de conservar su estado.

Por último, y como bien lo expresó Caporaletti (2015) el fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en el caso de Habeas Corpus interpuesto a favor de la orangutána Sandra, deja de lado la estructura rígida y habitual, armonizando la normativa vigente con el contexto existente en pos de la protección del bien jurídico en discusión, en este caso la orangutana Sandra, representando un antecedente clave para las personas no humanas en su totalidad.

Como conclusión, podemos decir como expresa Zaffaroni (2011), el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos. Así, la tensión entre derechos desaparece toda vez que el derecho de propiedad del zoológico que posee el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es sobre el animal y no logra dar cuenta de una justificación respecto a la situación de encierro que sufre Sandra.

6. Conclusión Final

El fallo seleccionado es “Asociación de Funcionarios y Abogados por los derechos de los animales y otros c/ GCBA | amparo” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 21 de octubre de 2015. Allí se discute si la orangutana Sandra es un sujeto de derecho no humano o un objeto y, por tanto, cabría aplicar las reglas del derecho de propiedad del Gobierno de Buenos

Aires sobre ésta. Así como hemos dicho, el fallo en análisis presenta un tipo de problema jurídico de índole axiológico: siendo las normas del orden jurídico normativo vigente solo le otorga a los animales la calidad de “cosa”, el juez resuelve de una forma diferente a como esta en la ley, reconociendo a los animales como “sujetos de derechos”, por su calidad de seres sintientes.

Así, en lo que respecta a la decisión del Juez de reconocerle la calidad de sujeto de derecho a Sandra existe una coherencia lógica y legal que logra introducir en nuestro sistema un antecedente jurisprudencial de peso en donde, una vez que se entiende que son sujeto de derechos no humanos, no puede provocarse un daño en absoluto, por más que una persona o un Estado reclame su propiedad. Cabe mencionar, entonces, que no cuenta con el mismo alcance sostener que está prohibido realizar actos de maltratos a animales por el hecho de ser un acto de crueldad reprochable; a que sostener que son sujetos de derecho ya que frente a los sujetos no se puede ejercer el derecho de propiedad.

De esta manera, el problema jurídico de índole axiológico que mostraba este caso ha quedado resuelto toda vez que no es posible ejercer el derecho de propiedad sobre Sandra en tanto sujeto de derecho no humano.

7. BIBLIOGRAFÍA

Jurisprudencia

- “Asociación de Funcionarios y Abogados por los derechos de los animales y otros c/ GCBA | amparo” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal. Recuperado el 16/04/2020 de www.microjuris.com.ar
- “Orangutana Sandra s/habeas corpus” – Sala II de la Cámara de Casación Penal de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado el 16/04/2020 de www.microjuris.com.ar

Doctrina

- Vals, Mario Francisco (2016) Derecho ambiental tercera edición. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot

- Zaffaroni, E. Raúl, “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493
- Zaffaroni , Eugenio Raúl (2013) “La pachamama y el humano” Buenos Aires, Ediciones madres de la playa de Mayo, pagina 111, año 2013
- Pérez del Viso, Aldea (2017) “El nuevo concepto de animal como sujeto de derecho no humano. Segunda parte”
- Caporaletti, Julieta (2015) “ La interpretación amplia y pro- animal del habéas corpus interpuesto en beneficio de Sandra la Orangutana”
- Di Benedetto, Fernando N (2019) “Tracción a Sangre (TAS), Derechos Animales y Justicia Social

Legislación

- Ley contra los Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales N° 14346
- Ley de Conservación de la Fauna Silvestre N ° 22421
- Código Civil y Comercial de la Nación N° 26994